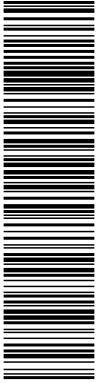


DOCUMENTO .ACTA: Resolucion reclamaciones y resultado prueba	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 0IL9G-MAFJR-YJ4GR Fecha de emisión: 19 de julio de 2019 a las 22:16:49 Página 1 de 16	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA de AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE SAN SERVAN.Firmado 19/07/2019 22:16	ESTADO FIRMADO 19/07/2019 22:16



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75411BA166E591D1E9E6E729A8FCEAD190A57) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanservan.es/verificardocumentos/>



Hoy, día 19 de julio de 2019, el Tribunal se ha reunido y por unanimidad ha adoptado los siguientes acuerdos:

1º)- RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA LAS CALIFICACIONES OTORGADAS A LA PRUEBA PRÁCTICA DE LA OPOSICIÓN:

a) RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES:

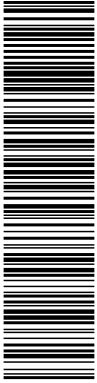
- **Reclamación de don Alejandro Moreno Sanfélix.**

Visto el escrito del epigrafiado, como cuestión preliminar debemos abordar la naturaleza del escrito. El reclamante lo denomina “*Recurso de reposición*”, en este sentido el Tribunal admite su escrito y, conforme lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo tramita de acuerdo con su verdadero carácter de reclamación contra la calificación que le fue otorgada por el Tribunal de la oposición al corregir su ejercicio, sin tomar en consideración el error en la calificación del recurso, dado el momento procesal en el que nos encontramos, en el que la resolución del Tribunal de la oposición calificando los ejercicios y estableciendo la puntuación de los opositores, no pone fin a la vía administrativa ni constituye acto de trámite cualificado.

Entrando en la cuestión planteada, indica el reclamante que considera más correcto y concreto contestar a la pregunta del enunciado B.1. manifestando que los hechos están tipificados como delito con robo con violencia o intimidación en el artículo 242 del Código Penal, abundando en su razonamiento que se da aquí por íntegramente reconocido, y fundamentando su posición en extracto de diversas Sentencias del Tribunal Supremo.

Sin embargo, en Tribunal de la oposición, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, no comparte este criterio. La doctrina científica penalista entiende como tipo penal la descripción hecha por el legislador de una conducta antijurídica especialmente grave y lesiva del interés social. El tipo penal es, pues, un instrumento penal de naturaleza descriptiva.

DOCUMENTO ACTA: Resolución reclamaciones y resultado prueba	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 0IL9G-MAFJR-YJ4GR Fecha de emisión: 19 de julio de 2019 a las 22:16:49 Página 2 de 16	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA de AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE SAN SERVAN.Firmado 19/07/2019 22:16	ESTADO FIRMADO 19/07/2019 22:16



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR 7541184168E591D1E9E6E729A8FCEAMD190A57) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanervan.es/verificardocumentos/>



Nuestro Código Penal responde a esta sistemática: el delito genérico de robo se contempla en el Capítulo II del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, artículos 237 a 242. El Código Penal describe en los primeros artículos del Capítulo las distintas conductas típicas delictivas, reservando para el artículo 242, como cierre del Capítulo, el establecimiento de un elenco de penas correspondientes a los tipos antes descritos. Desde esta perspectiva, la conducta típica de robo con violencia o intimidación se describe exclusivamente en el artículo 237:

“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas....”

Por contra, el artículo 242 no describe ninguna conducta típica, se limita –como queda dicho- a fijar las penas correspondiente a las conductas previamente tipificadas en los artículos precedentes del Capítulo.

En su consecuencia, el Tribunal se ratifica en su criterio de que la respuesta correcta a la pregunta del enunciado B.1 correspondiente a delito y artículo es: 237 del Código Penal, y no artículo 242, y acuerda por unanimidad **desestimar** la reclamación.

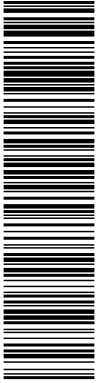
- **Reclamación de doña Esther Cabezas Egido.**

- Visto el escrito de la epigrafiada, en el que manifiesta que se revise la puntuación otorgada a su contestación al supuesto A, infracción nº 2 e infracción nº 3, toda vez que habiendo indicado los artículos de la norma correspondiente, sin embargo no se le ha otorgado la valoración que corresponde a su correcta contestación.

Sin embargo, en sus respuestas a las infracciones cometidas a los supuestos nº 2 y 3 del enunciado A, por un lado en relación a la contestación a la infracción 2 falla la descripción correcta, así como el artículo que corresponde a la misma; y por lo que respecta a su contestación a la infracción nº 3 falla en la descripción.

Por tanto, el Tribunal efectuada la revisión solicitada decide ratificarse en la puntuación otorgada.

DOCUMENTO ACTA: Resolución reclamaciones y resultado prueba	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 0IL9G-MAFJR-YJ4GR Fecha de emisión: 19 de julio de 2019 a las 22:16:49 Página 3 de 16	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA de AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE SAN SERVAN.Firmado 19/07/2019 22:16	ESTADO FIRMADO 19/07/2019 22:16



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75441BA168E591D1E96E729A8FCEAD190A57) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanervan.es/verificardocumentos/>



b) Visto el escrito de la epigrafiada, en el sentido de que, conforme a su opinión, los hechos descritos pudieran considerarse delito de extorsión, hay que considerar con carácter previo, que el delito de extorsión, en concreto, en lenguaje coloquial “no entraría en el programa”, por cuanto el tema 2 de la parte específica del temario, solo se refiere en concreto a los delitos de hurto, robo, y robo y hurto de uso de vehículos, pero no al delito de extorsión.

Es criterio de este Tribunal, que ratifica mediante esta resolución que la respuesta correcta a la pregunta del enunciado B.1 correspondiente a delito y artículo es: 237 del Código Penal, delito de robo con violencia o intimidación, pues en este precepto es donde se describe perfectamente la conducta que, conforme al enunciado del supuesto práctico puede calificarse jurídicamente en este sentido.

“Artículo 237: Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.”

Además la opositora de calificar los hechos como delito de extorsión, incorrectamente como hemos indicado, asimismo dice que se ha producido un delito de detención ilegal, lo que no es el caso, pues los agentes no detienen al sujeto pasivo, sino que le roban.

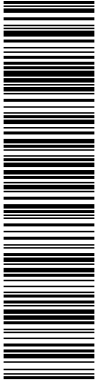
En su consecuencia, por unanimidad, y en el ejercicio de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, se acuerda **desestimar** la reclamación de la interesada.

- **Reclamación de don Juan Pedro Gragera Sánchez.**

Visto el escrito del interesado, considera el mismo que el criterio del Tribunal de calificar los hechos como típicos del delito de robo con violencia o intimidación es totalmente infundado, por las razones que argumenta y que se dan aquí por íntegramente reproducidas.

Es criterio de este Tribunal, que ratifica mediante esta resolución que la respuesta correcta a la pregunta del enunciado B.1 correspondiente a delito y artículo es: 237 del

DOCUMENTO ACTA: Resolución reclamaciones y resultado prueba	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 0IL9G-MAFJR-YJ4GR Fecha de emisión: 19 de julio de 2019 a las 22:16:49 Página 4 de 16	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA de AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE SAN SERVAN.Firmado 19/07/2019 22:16	ESTADO FIRMADO 19/07/2019 22:16



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75411BA168E591D1E9E6F7029A8FCEAD190A57) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanervan.es/verificardocumentos/>



Código Penal, delito de robo con violencia o intimidación, pues en este precepto es donde se describe perfectamente la conducta que, conforme al enunciado del supuesto práctico puede calificarse jurídicamente en este sentido.

“Artículo 237: Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.”

En la descripción de los hechos del enunciado queda perfectamente claro la intencionalidad de los agentes, su actuación de identificarse ante el perjudicado, la identificación de éste, la obediencia del perjudicado a las órdenes de vaciado de bolsillos, la obediencia del perjudicado para no coger su dinero, la capacidad de intimidación que ha tenido la orden de dejar el dinero en el banco que ha doblegado la voluntad del sujeto pasivo hasta el punto de sentirse amedrentado, tanto por la actuación de los agentes como de la previsible conducta posterior por desobedecerlos, así como la consumación del delito con la apropiación del dinero de esta persona. Es un delito consumado, cualquier que sea la teoría que utilicemos al respecto: teoría de la *consectatio*, teoría de la *illatio* o teoría de la *disponibilidad abstracta*, toda vez que los agentes autores del delito, tocan la cosa (el dinero) adquieren el efectivo dominio sobre el mismo que sale de ámbito de custodia de su titular.

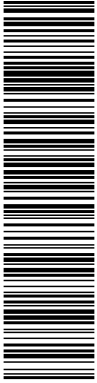
Como puede observarse, de la descripción de esta conducta tipificada no puede sostenerse la opinión que tiene el opositor de que se trata de un delito contra otros derechos individuales del art. 541 del Código Penal.

En su consecuencia, por unanimidad, y en el ejercicio de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, se acuerda **desestimar** la reclamación.

- **Reclamación de doña Irma Naharro Hernández.**

Visto el escrito de la epigrafiada, en la que manifiesta su parecer en el sentido de que considera más correcto y concreto contestar a la pregunta del enunciado B.1. manifestando que los hechos están tipificados como delito con robo con violencia o intimidación en el artículo 242 del Código Penal.

DOCUMENTO ACTA: Resolución reclamaciones y resultado prueba	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 0IL9G-MAFJR-YJ4GR Fecha de emisión: 19 de julio de 2019 a las 22:16:49 Página 5 de 16	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA de AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE SAN SERVAN.Firmado 19/07/2019 22:16	ESTADO FIRMADO 19/07/2019 22:16



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75411BA168FE591D1E3E6E729A8FCEAD190A57) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanervan.es/verificardocumentos/>



Sin embargo, en Tribunal de la oposición, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, no comparte este criterio. La doctrina científica penalista entiende como tipo penal la descripción hecha por el legislador de una conducta antijurídica especialmente grave y lesiva del interés social. El tipo penal es, pues, un instrumento penal de naturaleza descriptiva.

Nuestro Código Penal responde a esta sistemática: el delito genérico de robo se contempla en el Capítulo II del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, artículos 237 a 242. El Código Penal describe en los primeros artículos del Capítulo las distintas conductas típicas delictivas, reservando para el artículo 242, como cierre del Capítulo, el establecimiento de un elenco de penas correspondientes a los tipos antes descritos. Desde esta perspectiva, la conducta típica de robo con violencia o intimidación se describe exclusivamente en el artículo 237:

“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas....”

Por contra, el artículo 242 no describe ninguna conducta típica, se limita –como queda dicho- a fijar las penas correspondientes a las conductas previamente tipificadas en los artículos precedentes del Capítulo.

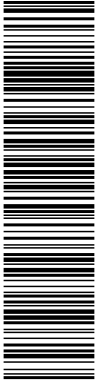
Además, la opositora no solamente se equivoca en el tipo delictivo aplicable sino que tampoco está segura de la respuesta que ha dado porque califica también los hechos como un posible delito de coacciones del art. 172 del Código Penal; lo que resulta del todo incorrecto.

En su consecuencia, el Tribunal se ratifica en su criterio de que la respuesta correcta a la pregunta del enunciado B.1 correspondiente a delito y artículo es: 237 del Código Penal, y no artículo 242, y acuerda por unanimidad **desestimar** la reclamación.

- **Reclamación de doña Eva Gloria Suárez Guisado.**

- Visto el escrito de la epigrafiada, en el que solicita la revisión del supuesto práctico A, donde las infracciones planteadas y según la corrección publicada, fueron los arts. 20, 12, 117 del Reglamento General de Circulación y art. 10 del Reglamento General de Vehículos, sin embargo este Tribunal ha considerado

DOCUMENTO ACTA: Resolución reclamaciones y resultado prueba	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 0IL9G-MAFJR-YJ4GR Fecha de emisión: 19 de julio de 2019 a las 22:16:49 Página 6 de 16	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA de AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE SAN SERVAN.Firmado 19/07/2019 22:16	ESTADO FIRMADO 19/07/2019 22:16



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75441BA168E591D1E9E6F729A8FCEAD190A57) generada con la aplicación informática Firmado. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanervan.es/verificardocumentos/>



como respuestas correctas aquellas que figuran en el corrector publicado, donde se especifica el artículo, apartado y opción.

De otra parte, este Tribunal informa de que la puntuación que se le ha asignado se debe al criterio adoptado por el cual la máxima puntuación ha sido otorgada a aquellos aspirantes que en el desarrollo de la prueba han demostrado la profundización en el conocimiento no solo de cada artículo, sino de la opción específica contemplada en cada uno de ellos. Criterio que es uniforme para todas las calificaciones por corresponder al principio de igualdad que rige este proceso selectivo.

b) Visto el escrito de la epigrafiada, en la que manifiesta su parecer en el sentido de que considera más correcto y concreto contestar a la pregunta del enunciado B.1. manifestando que los hechos están tipificados como delito con robo con violencia o intimidación en el artículo 242 del Código Penal.

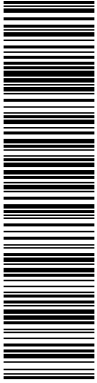
Sin embargo, en Tribunal de la oposición, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, no comparte este criterio. La doctrina científica penalista entiende como tipo penal la descripción hecha por el legislador de una conducta antijurídica especialmente grave y lesiva del interés social. El tipo penal es, pues, un instrumento penal de naturaleza descriptiva.

Nuestro Código Penal responde a esta sistemática: el delito genérico de robo se contempla en el Capítulo II del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, artículos 237 a 242. El Código Penal describe en los primeros artículos del Capítulo las distintas conductas típicas delictivas, reservando para el artículo 242, como cierre del Capítulo, el establecimiento de un elenco de penas correspondientes a los tipos antes descritos. Desde esta perspectiva, la conducta típica de robo con violencia o intimidación se describe exclusivamente en el artículo 237:

“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas....”

Por contra, el artículo 242 no describe ninguna conducta típica, se limita –como queda dicho- a fijar las penas correspondientes a las conductas previamente tipificadas en los artículos precedentes del Capítulo.

DOCUMENTO ACTA: Resolución reclamaciones y resultado prueba	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 0IL9G-MAFJR-YJ4GR Fecha de emisión: 19 de julio de 2019 a las 22:16:49 Página 7 de 16	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA de AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE SAN SERVAN.Firmado 19/07/2019 22:16	ESTADO FIRMADO 19/07/2019 22:16



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75441BA168E591D1E9E6E7029A8FCEAD190A57) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanervan.es/verificardocumentos/>



En su consecuencia, el Tribunal se ratifica en su criterio de que la respuesta correcta a la pregunta del enunciado B.1 correspondiente a delito y artículo es: 237 del Código Penal, y no artículo 242, y acuerda por unanimidad **desestimar** la reclamación.

- **Reclamación de don Javier Madera Madruga.**

Vista la solicitud del epigrafiado en el que solicita la revisión del supuesto B2, el Tribunal considera que está perfectamente contestada la tipificación de la conducta a que se refiere el enunciado B2, al referirse el opositor al art. 329 del Código Penal, al que acertadamente conceptúa como delito de prevaricación medioambiental. Por ello, el Tribunal le otorgó la puntuación correspondiente a 1.5 puntos.

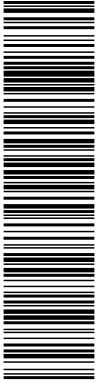
Sin embargo, el opositor al contestar a la pregunta de cuál es la pena tipo a que corresponde esa conducta delictiva, contesta correctamente la referencia al art. 404 del Código Penal relativo a la prevaricación común, pero no así a la pena específica prevista en el art. 329 para esta prevaricación medioambiental, toda vez que falta en su contestación la mención a la multa de ocho a veinticuatro meses que forma parte también de la pena establecida por el Código Penal en dicho precepto, por todo ello, al no responder íntegramente a la pregunta formulada se le otorgó la calificación de “cero” que el Tribunal mediante esta reclamación ratifica, desestimando la misma.

El Tribunal por unanimidad, en el uso de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, acuerda **desestimar** la reclamación.

- **Reclamación de don Emilio Román Sosa.**

b) Vista la solicitud del epigrafiado en el que manifiesta que no habiendo podido adivinar la forma correcta de expresar las respuestas a las distintas cuestiones planteadas, ha especificado las normas reglamentarias de circulación específicas para las distintas infracciones cometidas. Sin embargo, en sus respuestas a las infracciones cometidas no contienen la referencia reglamentaria completa e íntegra, de tal modo que responder parcialmente a la pregunta aunque esta respuesta parcial sea correcta, no supone en modo alguno que deba asignarse la puntuación prevista para cuando la contestación es totalmente correcta.

DOCUMENTO ACTA: Resolución reclamaciones y resultado prueba	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 0IL9G-MAFJR-YJ4GR Fecha de emisión: 19 de julio de 2019 a las 22:16:49 Página 8 de 16	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA de AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE SAN SERVAN.Firmado 19/07/2019 22:16	ESTADO FIRMADO 19/07/2019 22:16



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75411BA166E591D1E9E6E72929A8FCEAD190A57) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanervan.es/verificardocumentos/>



b) Vista la solicitud del epigrafiado en el que solicita la revisión del supuesto B2, el Tribunal considera que está perfectamente contestada la tipificación de la conducta a que se refiere el enunciado B2, al referirse el opositor al art. 329 del Código Penal, al que acertadamente conceptúa como delito de prevaricación medioambiental. Por ello, el Tribunal le otorgó la puntuación correspondiente a 1.5 puntos.

Sin embargo, el opositor al contestar a la pregunta de cuál es la pena tipo a que corresponde esa conducta delictiva, contesta correctamente la referencia al art. 404 del Código Penal relativo a la prevaricación común, pero no así a la pena específica prevista en el art. 329 para esta prevaricación medioambiental, toda vez que falta en su contestación la mención a la pena específica a la que se refiere dicho precepto para la prevaricación medioambiental, es decir, la prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a veinticuatro meses; por todo ello, al no responder íntegramente a la pregunta formulada se le otorgó la calificación de “cero” que el Tribunal mediante esta reclamación ratifica, desestimando la misma.

El Tribunal por unanimidad, en el uso de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, acuerda **desestimar** la reclamación.

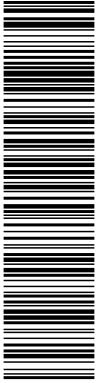
- **Reclamación de don Jesús Galindo Mangas.**

Vista la solicitud del epigrafiado en el que solicita la revisión del supuesto B2, el Tribunal considera que está perfectamente contestada la tipificación de la conducta a que se refiere el enunciado B2, al referirse el opositor al art. 329 del Código Penal. Por ello, el Tribunal le otorgó la puntuación correspondiente a 1.5 puntos.

Sin embargo, el opositor al contestar a la pregunta de cuál es la pena tipo a que corresponde esa conducta delictiva, contesta correctamente la referencia al art. 404 del Código Penal relativo a la prevaricación común, pero no así a la pena específica prevista en el art. 329 para esta prevaricación medioambiental, toda vez que en vez de indicar como pena específica como prisión de seis meses a tres años, en su contestación manifiesta que la pena que corresponde es la de inhabilitación especial de empleo o cargo público de seis meses a tres años.

Por todo ello, al no responder íntegramente a la pregunta formulada se le otorgó la calificación de “cero” que el Tribunal mediante esta reclamación ratifica, desestimando la misma.

DOCUMENTO ACTA: Resolución reclamaciones y resultado prueba	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 0IL9G-MAFJR-YJ4GR Fecha de emisión: 19 de julio de 2019 a las 22:16:49 Página 9 de 16	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA de AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE SAN SERVAN.Firmado 19/07/2019 22:16	ESTADO FIRMADO 19/07/2019 22:16



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75411BA168E591D1E9E6E729A8FCEAMD190A57) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanervan.es/verificardocumentos/>



El Tribunal por unanimidad, en el uso de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, acuerda **desestimar** la reclamación.

- **Reclamación de don Francisco Javier García Lagoa.**

Visto el escrito presentado por el epigrafiado, en el que después de realizar diversas consideraciones que se dan aquí por íntegramente reproducidas, centra su reclamación en indicar que contestó correctamente al concepto tercero del enunciado A, manifestando exclusivamente el artículo que corresponde a dicha normativa.

Este Tribunal, por el contrario considera que la puntuación que se le ha asignado se debe al criterio uniforme adoptado por el cual la máxima puntuación ha sido otorgada a aquellos aspirantes que en el desarrollo de la prueba han demostrado la profundización en el conocimiento no solo de cada artículo, sino de la opción específica contemplada en cada uno de ellos. Criterio que es de aplicación común para todas las calificaciones por corresponder al principio de igualdad que rige este proceso selectivo.

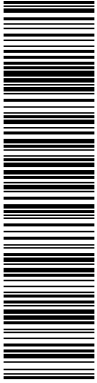
El Tribunal por unanimidad, en el uso de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, acuerda **desestimar** la reclamación.

- **Reclamación de don Rubén Ramos Santos.**

Visto el escrito presentado por el epigrafiado, por el que solicita la revisión de las puntuaciones otorgadas a sus contestaciones, relativo a la infracción nº 4 del enunciado A, el Tribunal considera que debemos de partir de la siguiente consideración:

El art. 77 k) del Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, tipifica como infracción **conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente**. El desarrollo reglamentario de esta determinación legal se contempla en el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo. Esta norma, configura como infracción **“la conducción de vehículos de motor...”**. Por su parte, el art. 5 de dicho Reglamento, en su punto 4, no se refiere a la conducción, sino a **las condiciones de expedición del permiso de conducción de la clase A**. De esta interpretación sistemática se desprende que la infracción emerge en el momento de la conducción, pues que no haya obtenido el permiso de la clase A del art. 5.4, si no conduce no ha cometido infracción.

DOCUMENTO ACTA: Resolución reclamaciones y resultado prueba	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 0IL9G-MAFJR-YJ4GR Fecha de emisión: 19 de julio de 2019 a las 22:16:49 Página 10 de 16	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA de AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE SAN SERVAN.Firmado 19/07/2019 22:16	ESTADO FIRMADO 19/07/2019 22:16



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75441BA168E5691D1E9E6E72929A8FCEAD190A57) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanervan.es/verificardocumentos/>



Por ello, cuando se comete infracción es cuando se está conduciendo, como indica el art. 1.1.5C, del precitado reglamento; pues es la acción de conducir lo que constituye el tipo de la infracción, interpretado esto desde la perspectiva del art. 77 k) de la Ley “**conducir un vehículo**”. Y no constituye infracción la previsión del art. 5.4 del Reglamento de Conductores, precepto que como bien establece el enunciado de dicho artículo, solo se refiere a las **condiciones de expedición** de los permisos de conducción, es decir, a los requisitos administrativos que serán necesarios obtener en cada caso.

Desde esta perspectiva, este opositor cuando dice en su contestación que la infracción consiste en “*circular una motocicleta que necesita la posesión del permiso A siendo poseedor del permiso A2 con más de dos años sin haber realizado el curso necesario*”; al respecto hay que considerar que si bien es válida su consideración de que la infracción se comete con la conducción, sin embargo, no es correcta el resto de su contestación por no haber cumplido la exigencia de haber obtenido previamente el permiso o la licencia de conducción, como exige el art. 1.1 del citado Reglamento. En este sentido resulta incongruente la afirmación del reclamante de entender que el precepto infringido es el art. 5, que no se refiere a la acción de conducir como venimos reiteradamente exponiendo, sino al cumplimiento de unos trámites administrativos. Por lo demás aunque hubiera sido de aplicación a las respuesta el citado art. 5, este artículo tiene 12 epígrafes, por lo cual, el Tribunal carece de información suficiente para saber en cuál de los epígrafes el reclamante tipificaría la infracción. En su consecuencia, por este hecho la puntuación correspondiente a este epígrafe debiera ser “cero”.

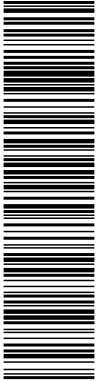
El Tribunal por unanimidad, en el uso de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, acuerda **desestimar** la reclamación.

- **Reclamación de don Juan Ramón Moreno Jiménez.**

Vista la solicitud del epigrafiado, en la que después de realizar diversas consideraciones en torno a la aplicación o no del art. 5.4 del Reglamento de Conductores con carácter preferente al art 1.1.5C del mismo, acaba solicitando que se estime su reclamación. El Tribunal considera:

El art. 77 k) del Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, tipifica como infracción **conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente**. El desarrollo reglamentario de esta determinación legal

DOCUMENTO ACTA: Resolución reclamaciones y resultado prueba	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 0IL9G-MAFJR-YJ4GR Fecha de emisión: 19 de julio de 2019 a las 22:16:49 Página 11 de 16	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA de AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE SAN SERVAN.Firmado 19/07/2019 22:16	ESTADO FIRMADO 19/07/2019 22:16



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75441BA168E591D1E3E6E729A8FCEAD190A57) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanervan.es/verificardocumentos/>



se contempla en el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo. Esta norma, configura como infracción **“la conducción de vehículos de motor...”**. Por su parte, el art. 5 de dicho Reglamento, en su punto 4, no se refiere a la conducción, sino a **las condiciones de expedición del permiso de conducción de la clase A**. De esta interpretación sistemática se desprende que la infracción emerge en el momento de la conducción, pues que no haya obtenido el permiso de la clase A del art. 5.4, si no conduce no ha cometido infracción.

Por ello, cuando se comete infracción es cuando se está conduciendo, como indica el art. 1.1.5C, del precitado reglamento; pues es la acción de conducir lo que constituye el tipo de la infracción, interpretado esto desde la perspectiva del art. 77 k) de la Ley **“conducir un vehículo”**. Y no constituye infracción la previsión del art. 5.4 del Reglamento de Conductores, precepto que como bien establece el enunciado de dicho artículo, solo se refiere a las **condiciones de expedición** de los permisos de conducción, es decir, a los requisitos administrativos que serán necesarios obtener en cada caso.

Desde esta perspectiva, entender que el precepto infringido es el art. 5 del Reglamento General de Conductores, no es una afirmación que deba considerarse correcta con arreglo a lo anteriormente expuesto, como también resulta incorrecta su afirmación de que la calificación de la infracción es grave conforme al art. 76 s) de la LSV, por cuanto esta infracción no es la que corresponde al supuesto que estamos analizando ya que dicho precepto se refiere a otro supuesto siendo esta la “Prohibición de conducción de un vehículo teniendo prohibido su uso”.

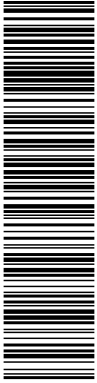
El Tribunal por unanimidad, en el uso de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, acuerda **desestimar** la reclamación.

- **Reclamación de don Alfredo González Díaz.**

Vista la solicitud del epigrafiado, en la que manifiesta que la redacción del texto sometido a la consideración de los aspirantes es ambigua y la respuesta vendría determinada en función de datos que le resultan necesarios para optar entre considerar respuestas válidas 1.1.5C o 5.4 del Reglamento General de Conductores.

El art. 77 k) del Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, tipifica como infracción **conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente**. El desarrollo reglamentario de esta determinación legal se contempla en el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto

DOCUMENTO ACTA: Resolución reclamaciones y resultado prueba	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 0IL9G-MAFJR-YJ4GR Fecha de emisión: 19 de julio de 2019 a las 22:16:49 Página 12 de 16	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA de AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE SAN SERVAN.Firmado 19/07/2019 22:16	ESTADO FIRMADO 19/07/2019 22:16



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75441BA168E591D1E9E6E72929A8FCEAD190A57) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanervan.es/verificardocumentos/>



818/2009, de 8 de mayo. Esta norma, configura como infracción “**la conducción de vehículos de motor...**”. Por su parte, el art. 5 de dicho Reglamento, en su punto 4, no se refiere a la conducción, sino a **las condiciones de expedición del permiso de conducción de la clase A**. De esta interpretación sistemática se desprende que la infracción emerge en el momento de la conducción, pues que no haya obtenido el permiso de la clase A del art. 5.4, si no conduce no ha cometido infracción.

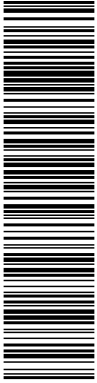
Por ello, cuando se comete infracción es cuando se está conduciendo, como indica el art. 1.1.5C, del precitado reglamento; pues es la acción de conducir lo que constituye el tipo de la infracción, interpretado esto desde la perspectiva del art. 77 k) de la Ley “**conducir un vehículo**”. Y no constituye infracción la previsión del art. 5.4 del Reglamento de Conductores, precepto que como bien establece el enunciado de dicho artículo, solo se refiere a las **condiciones de expedición** de los permisos de conducción, es decir, a los requisitos administrativos que serán necesarios obtener en cada caso.

Desde esta perspectiva, este opositor cuando dice en su contestación que la infracción consiste en “*Conducir motocicleta con permiso de la clase A2, sin la habilitación necesaria y exigida tipo A en aquellos vehículos exigidos reglamentariamente mayores de 35 kw*”, el Tribunal considerando correcta la contestación le otorgó la calificación máxima que ahora ratifica. No obstante, al respecto hay que considerar que si bien es válida su consideración de que la infracción se comete con la conducción, sin embargo, no es correcta su contestación al precepto que debe considerarse como infringido pues resulta incongruente la afirmación del reclamante de entender que el precepto infringido es el art. 5, que no se refiere a la acción de conducir como venimos reiteradamente exponiendo, sino al cumplimiento de unos trámites administrativos.

El Tribunal por unanimidad, en el uso de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, acuerda **desestimar** la reclamación.

- **Reclamación de doña Soraya Izquierdo de Vega.**

Vista la solicitud de la epigrafiada en la que solicita la revisión de las contestaciones que dio a los enunciados de la prueba práctica, el Tribunal accede a su petición, revisa las contestaciones y las calificaciones otorgadas y estimándolas correctas, se ratifica en la puntuación y desestima la reclamación en todo lo restante.



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75441BA168E5691D1E9E6E72929A8FCEAD190A57) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanervan.es/verificardocumentos/>



El Tribunal por unanimidad, en el uso de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, acuerda **desestimar** la reclamación.

- **Reclamación de doña Patricia Belén Flores Mesa.**

Vista la solicitud de la epigrafiada en la que solicita la revisión de las contestaciones que dio a los enunciados de la prueba práctica, el Tribunal accede a su petición, revisa las contestaciones y las calificaciones otorgadas y estimándolas correctas, se ratifica en la puntuación y desestima la reclamación en todo lo restante.

El Tribunal por unanimidad, en el uso de su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, acuerda **desestimar** la reclamación.

B) Recursos procedentes:

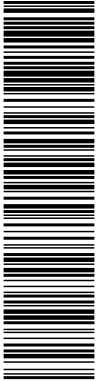
Contra la presente resolución podrán los interesados formular recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arroyo de San Serván en tiempo y forma en el art. 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de interponer cualquier otro que estimen pertinente.

2º) CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE LA OPOSICIÓN.

a) CALIFICACION DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA:

Visto el informe emitido por los psicólogos colegiados asesores del Tribunal, se declaran APTOS :

NOMBRE	APELLIDOS	DNI
ALEJANDRO	M O R E N O SANFELIX	*****50 48
FRANCISCO	G O N Z Á L E Z ZAMBRANO	*****88 53



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75411B4168E591D1E96E729A8FCE4MD190A57) generada con la aplicación informática Firmado. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanervan.es/verificardocumentos/>



SAMUEL	B U R G U I L L O APOLO	*****99 33
JUAN GABRIEL	G U E R R E R O DONCEL	*****42 38
RUBEN	RAMOS SANCHEZ	*****49 51
F R A N C I S C O JAVIER	GARCIA LAGOA	*****26 42
JUAN RAMON	M O R E N O JIMENEZ	*****36 11
LUIS JESUS	GUILLEN DE LA CRUZ	*****20 17
PABLO MANUEL	SILVA POLO	*****53 51
ESTER	CABEZAS EGIDO	*****32 59
ALFREDO	GONZALEZ DIAZ	*****60 69
PEDRO MARIA	H E R N A N D E Z BARRENA	*****61 17
PATRICIA	RUFACO RIOS	*****53 38
ANDRÉS LUÍS	TOLEDO PIZARRO	*****64 69
SERGIO	PAJARES LOZANO	*****25 22
NAUCET	F E R N A N D E Z HERRERA	*****27 67
DAVID	M U R I L L O CRUCEZ	*****22 88
ABEL	D E N C H E REBOLLO	*****83 31
F R A N C I S C O JAVIER	A L V A R E Z BASTIDA	*****25 26
ISABEL MARIA	DELGADO ORTIZ	*****46 37
LAURA	B A R R I O S	*****00



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67295.0IL9G-MAFJR-YJ4GR_75441BA166E691D1E9E6E72929A8FCEAD190A57) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanservan.es/verificardocumentos/>



	PACHECO	61
JAVIER	M A D E R A	*****90
	MADRUGA	80
JAIME	SARDIÑA MARTÍN	*****03
		68
JUAN JOSÉ	BOTE TRINIDAD	*****59
		83
EVA GLORIA	SUAREZ GUIADO	*****77
		73

b) RECLAMACIÓN PROCEDENTE CONTRA ESTA RESOLUCIÓN:

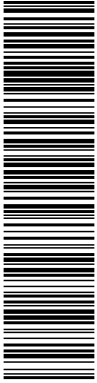
Podrá formularse reclamación que deberá tener entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Arroyo de San Serván, antes de las 14.00 horas del próximo martes día 22 de julio de 2019.

De presentarse reclamación en cualquiera de los registros a los que se hace referencia en el art. 16.4 de la ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la reclamación después de registrada deberá remitirse a la siguiente dirección de correo electrónico “ secretaria@arroyodesanservan.org”.

3º) CONVOCATORIA DE LA PRUEBA MÉDICA

Convocar a los aspirantes que han resultado aptos en la prueba psicotécnica para la realización de la prueba médica que **se celebrará en el lugar, día y hora que se anuncie en la página web del Ayuntamiento de Arroyo de San Serván.**

DOCUMENTO . ACTA: Resolucion reclamaciones y resultado prueba	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 0IL9G-MAFJR-YJ4GR Fecha de emisión: 19 de julio de 2019 a las 22:16:49 Página 16 de 16	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA de AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE SAN SERVAN.Firmado 19/07/2019 22:16	ESTADO FIRMADO 19/07/2019 22:16



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 67206.0IL9G-MAFJR-YJ4GR 75441B4168E591D1E9E6E729A8FCEAMD190A57) generada con la aplicación informática Firmado. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.arroyodesanservan.es/verificardocumentos/>



En Arroyo de San Serván, a 19 de julio de 2019

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL